



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 15 / 2005

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 13 de enero de 2005.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.J.S.G., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario de ese Ayuntamiento (EXP. 248/2004 ID)*\*.

### FUNDAMENTOS

#### I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento del servicio público viario del Ayuntamiento de La Laguna, que ostenta la competencia al efecto al ser municipal la vía en la que, se alega, se ha producido el hecho lesivo.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por la Alcaldía del Ayuntamiento actuante.

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por los daños supuestamente producidos a causa de la prestación del referido servicio, presentada por F.J.S.G. el 23 de agosto de 2004, en ejercicio del derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

\* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

Administrativo Común (LRJAP-PAC), siendo asimismo aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en el impacto de una rama de árbol contra el vehículo del interesado, que se encontraba estacionado en la calle Libra, rama que se desprendió mientras se efectuaban labores de poda por los operarios dependientes del Ayuntamiento el día 18 de agosto de 2004, ocasionándole la rotura de la luna trasera del vehículo.

El propio encargado de las labores de poda asume la responsabilidad de los hechos, interviniendo la Policía Local y, finalmente, un técnico municipal a efectos de valorar el daño.

La Propuesta de Resolución, considerando que concurren los elementos determinantes de la exigibilidad de la responsabilidad patrimonial de la Administración, legalmente definidos, declara el derecho del reclamante a ser indemnizado, estimando plenamente su reclamación.

3. En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se debe tener presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la Comunidad Autónoma competencia normativa en la materia (art. 32.6 del Estatuto de Autonomía), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (arts. 149.3 CE y 7.1 y 3 o 54 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local).

## II

(...)<sup>1</sup>

No se efectúan los trámites de prueba y audiencia al interesado. Lo que, vista la instrucción realizada, es correcto en este supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 80 y 84 LRJAP-PAC, sin que se perjudiquen los intereses del afectado dada la admisión de los hechos y en todo caso a la luz del contenido de la Propuesta resolutoria coincidente con la pretensión del reclamante.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

### III

1. En cuanto al fondo de la cuestión, corresponde al reclamante demostrar, sin perjuicio de los informes que han de evacuarse al respecto, tanto la existencia del hecho lesivo como que el daño se produce en el ámbito del funcionamiento del servicio, existiendo por lo demás nexo causal entre daño y funcionamiento. Pero, al tiempo, ha de recordarse que es objetiva la responsabilidad exigible en cuanto que por mandato legal y reglamentario se ha de responder por daños causados por el funcionamiento normal o anormal del servicio.

Es función del servicio público viario a cargo del Ayuntamiento el mantenimiento y la conservación de las vías de su titularidad, con sus diversos elementos funcionales o de la zona aledaña, de manera que han de estar libres de riesgos que impidan un uso suficientemente seguro para el fin que les es propio. Y, naturalmente, ello comporta el deber de realizar labores de poda de los árboles sitos en las calles o en jardines próximos a ellas, habiendo de efectuarse sin que de su realización se deriven daños a los usuarios, particularmente en relación con sus vehículos correctamente aparcados en tales vías municipales.

2. En este supuesto, atendiendo a la documentación disponible se llega a la conclusión de que está debidamente demostrada tanto la existencia de los daños en el vehículo del interesado, que éste alega en su reclamación, como la producción del hecho lesivo y su relación causal con la prestación del servicio.

Por tanto, concurre conexión entre el referido daño y el funcionamiento del servicio, que incluye las funciones que ya se han expresado anteriormente.

Por otra parte, de la información obrante en el expediente se infiere que la actuación del propietario del vehículo accidentado no incide en la causación del hecho lesivo, no acreditándose que vulnerase normas aplicables en el ámbito de que se trata. Y tampoco puede alegarse alteración del nexo causal por intervención de un tercero, pues está acreditado que el accidente ocurre por la exclusiva actuación del operario municipal.

En definitiva, de acuerdo con lo afirmado en la Propuesta de Resolución, ha de concluirse que están acreditados los elementos legales necesarios para hacer exigible

la responsabilidad de la Administración, siendo imputable a ella la causa del hecho lesivo y debiendo responder por los daños producidos.

En consecuencia, la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, procediendo estimar la reclamación e indemnizar al reclamante en la cuantía que, debidamente acreditada como valoración de los daños en concepto de reparación del bien que los sufrió, resulta del expediente (236,45 €), cuantía a la que, además, presta su conformidad el interesado.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, estando acreditados tanto el hecho lesivo y el daño sufrido, como la relación de causalidad entre éste y el funcionamiento del servicio, la imputación de la causa del hecho lesivo a la Administración, así como el importe de la indemnización.